



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 653

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA, 179 DE 2012 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de la Comisión Accidental para estudio de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y los artículos 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y coherente con el texto presentado en Senado, nos permitimos rendir el presente informe a la Objeción de inconveniencia e inconstitucionalidad que el Gobierno Nacional consideró pertinente someter a consideración del Congreso, respecto del **Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, por la cual se autoriza**

la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del trámite legislativo surtido en el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes:

El proyecto de ley tiene su origen en la Cámara de Representantes, sus autores los honorables Senadores Edinson Delgado Ruiz, Hemel Hurtado y los honorables Representantes Heriberto Arrechea, Jaime Hinestroza, Jair Ignacio Acuña, Carlos julio Bonilla, Libardo García, Carlos Escobar, Bernardo Flórez, Yensy Alfonso Acosta, Jack Housni Jaller, Víctor Moreno, Roberto Ortiz, julio Eugenio Gallardo.

Cursó sus respectivos debates en la Cámara bajo el número 105 de 2011 aprobado en Plenaria el 5 de diciembre de 2012 y los ponentes los honorables Representantes Heriberto Arrechea, Heriberto Escobar, Nancy Castillo. Así mismo, en el Senado de la República con el número 179 de 2012 y sus ponentes los honorables Senadores Aurelio Iragorri Hormaza y Rodrigo Villalba Mosquera, se aprobó el 11 de junio de 2013.

Por presentarse diferencias entre los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara, se integró una Comisión conformada por los Senadores Aurelio Iragorri Hormaza, Edinson Delgado Ruiz, Hemel Hurtado Angulo, y los Representantes Heriberto Arrechea Banguera, Jairo Hinestroza Sinisterra y Jhon Jairo Cárdenas Morán, quienes rindieron su Informe de Conciliación, que fue votado y aprobado en las Plenarias el 20 de junio de 2013.

Cumplido su trámite en el Congreso de la República, es enviado para Sanción Presidencial, pero fue devuelto a la Cámara de Representantes,

por considerar el Gobierno Nacional, que el Proyecto de ley en su artículo 3° presenta vicios de inconstitucionalidad y conlleva a inconveniencias en el momento de la aplicación de la ley.

Dicho artículo establece los hechos y actividades económicas sobre los cuales se hace obligatorio el uso de la estampilla, entre otros la producción, comercialización, y consumo de licores, cervezas y aperitivos las cuales actualmente se encuentran gravados con el impuesto al consumo, disposición que reñiría con la Ley 223 de 1995, en sus artículos 192 y 214 que prohíben gravar los productos que tienen impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones; de la misma manera con el numeral 5 del artículo 71 del Decreto-ley 1222 de 1986, que prohíbe a las Asambleas Departamentales “Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley”. Así mismo, gravar con tributos del orden territorial las actividades relacionadas con juegos de suerte y azar, constituye una prohibición legal, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

El Gobierno Nacional considera además que es el artículo 336 de la Carta Magna el que define tanto la producción y consumo de licores como los juegos de suerte y azar, dentro de las actividades que se encuentran sujetas a los monopolios ahí consagrados y determina que “La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental”, razón por la cual siendo este proyecto de ley una iniciativa parlamentaria, se estaría violando lo Consagrado en nuestra Constitución Política.

En lo atinente a las inconveniencias se pueden inferir las que se presentarían en el marco de los tratados de libre comercio suscritos por Colombia con diversas naciones, en donde se prohíbe el establecimiento de tratamientos diferenciales entre productos nacionales y productos importados, considerando el Gobierno que con la autorización que se les da a las Asambleas Departamentales definidas en el proyecto de ley, decidieran gravar la comercialización de productos importados mas no la producción, en aras de proteger sus industrias licoreras; contrariando así las cláusulas de tratado nacional pactadas dentro de los TLC. De otra parte, se extienden al hecho de que por ser las estampillas un tributo de carácter documental puesto que la forma de materializar la estampilla consiste en adherirla a un documento, el proyecto de ley pretende imponer el alcance de un tributo con vocación claramente documental a actividades que no necesariamente constan en documentos ya que frente a la producción o consumo y en los juegos de azar, no es claro a qué acto se adheriría la estampilla o en qué momento cumplirían los funcionarios su obligación de adherirla y anularla como lo estipula el artículo 5° del proyecto.

Por último el Gobierno Nacional explica que el Consejo de Estado ha decretado la nulidad de ac-

tos administrativos en los que se grava con estampillas a actividades desarrolladas exclusivamente entre particulares, en los cuales no existe ninguna intervención de funcionarios públicos, o la celebración de contratos entre personas particulares, situaciones que en el desarrollo de la ley se podrían presentar.

De acuerdo con los argumentos esbozados por el Gobierno Nacional y en coherencia con la necesidad de regirnos por los postulados emanados de nuestra Constitución Política y de la legislatura existente, nos permitimos manifestar que acogemos las objeciones que el Gobierno Nacional ha considerado.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el siguiente texto del Proyecto de ley 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-universidad del Pacífico Omar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones*, donde se tienen en cuenta las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional y así continúe su correspondiente trámite:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2012 SENADO Y 105 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo” se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapi y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología,

- b) Publicaciones científicas,
- c) Comunicaciones y educación a distancia,
- d) Formación continua de personal docente y administrativo,
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras,
- f) Diplomados, estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados, el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la Universidad.

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle podrán incluir actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que

determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los señores Representantes:

Heriberto Arrechea Banguera, Jairo Hinestroza Sinisterra, Jhon Jairo Cárdenas Morán, Representantes a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, León Darío Ramírez Valencia, Heriberto Escobar González, Ponentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley orgánica que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, busca establecer un marco general respecto de los elementos esenciales de la obligación tributaria denominada “*Estampilla*”, la cual corresponde a la categorización tributaria de “*Impuesto Territorial*”, conclusión a la que se llega después de abordar un estudio doctrinal, legal y jurisprudencial frente al mencionado tributo, el cual, viene siendo implementado por varios Departamentos, Distritos y Municipios del país, por mandato genérico y demasiado amplio, mediante leyes de autorización de emisión, expedidas por el Congreso de la República.

Estas leyes, en su gran mayoría, por haber sido estructuradas de forma predominantemente abstracta, permite que las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, determinen a través de Ordenanzas y Acuerdos, los más importantes elementos de la obligación tributaria, situación que ha desencadenado un desorden impositivo, fomentando la inseguridad jurídica a lo largo del territorio Nacional, sin que hasta la fecha se haya expedido una norma orgánica que reglamente los elementos esenciales del tributo o delimite los parámetros mínimos que deben ser tenidos en cuenta en las leyes que autoricen la emisión de impuestos territoriales de Estampillas, tal y como lo ordena la Constitución Nacional y como en consecuencia lo ha dispuesto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diversas sentencias sobre el particular, y en razón a lo enunciado se pretende garantizar el principio de legalidad tributaria, configurado en la certeza del tributo, respecto de la obligación tributaria de los Impuestos Territoriales de Estampillas.

2. Antecedentes y trámite legislativo

La problemática que se ha suscitado en torno a la implementación de nuevos y cada vez más constantes tributos a través de denominadas “*Estampillas*”, no han sido un tema ajeno a la iniciativa legislativa del Congreso de la República, especialmente de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, quienes infructuosamente han intentado establecer un marco general que delimite la estructuración legislativa en materia de “*Estampillas*”. Es así, como se presentó una iniciativa en similar sentido a la que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, la primera oportunidad se surtió con la radicación el 30 de marzo de 2009 del Proyecto de ley 292 de 2009, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones*, el cual fue retirado posteriormente el 20 de junio del mismo año; en igual sentido el 29 de abril de 2009, fue radicado el Proyecto de ley 328 de 2009 *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones*, este proyecto recogía en esencia las principales prerrogativas del Proyecto de ley 292 de 2009, pero en relación a una posterior investigación, fue retirado por sus autores con el ánimo de estructurar en mejor medida la iniciativa legislativa.

De esta forma, finalmente se radicó el 20 de agosto de 2009 el Proyecto de ley 130 de 2009 *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones*, siendo esta la iniciativa más cercana a las pretensiones de reglamentación que pretendían sus autores, en relación con los tributos de “*estampillas*”, este último proyecto fue aprobado en primer debate el 5 de abril de 2010 de manera unánime por los miembros de la respectiva corporación, a su vez, fue integrado

con los aportes constructivos de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y complementado con los conceptos del Ministerio de Hacienda de la época, y de tal manera se presentó ponencia para segundo debate el 8 de septiembre de 2010, donde se surtieron modificaciones trascendentales, entre estas, la redefinición de la naturaleza jurídica del mencionado tributo, llegándose a concluir que la categoría tributaria en la que mejor encajan las denominadas “*Estampillas*”, es la de impuestos territoriales, este proyecto infortunadamente no logro convertirse en ley de la República, ya que por fenecimiento de términos no fue posible continuar su trámite y finalmente fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2011.

En suma, el presente proyecto de ley compila todos los esfuerzos y frutos de los tramites de los citados proyectos de ley, y consecuentemente se mejoran sustanciales aspectos en su articulado, contando con el importante y fundamental aporte que el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) hiciera, por intermedio del concepto rendido por el tributarista y profesor de la Universidad de los Andes Juan de Dios Bravo González, experto en impuestos territoriales.

El proyecto de ley *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el 20 de marzo de 2013, por la gran mayoría de los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el número 254 de 2013 Cámara; para rendir ponencia de primer debate fueron designados por la mesa directiva de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los honorables Representantes Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, Heriberto Escobar González, León Darío Ramírez Valencia y Simón Gaviria Muñoz.

Finalmente el proyecto de ley fue aprobado en primer debate por los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el 29 de mayo de 2013, por mayoría absoluta, como lo exige la Ley 5ª de 1992 para normas de carácter orgánico, para rendir informe de ponencia para segundo debate fueron designados los mismos ponentes de primer debate, quienes rinden el presente informe de ponencia.

3. Marco normativo

3.1 Estado del Arte “*Estampillas*” en Colombia. Antecedentes proyectos de ley y leyes, autorizadoras y modificadoras de “*Estampillas*” Departamentales, Distritales y Municipales.

Desde la Legislatura de julio 1992 a enero de 2013, se han venido presentando proyectos de ley de autorización de emisión y modificación de estampillas territoriales, casi de forma sistemática y prácticamente incontrolable generando una ambiente de inseguridad jurídica, que realmente pone

en peligro dos de los principios fundamentales del sistema tributario colombiano, como lo son el “Principio de Legalidad y Principio de Certeza del Tributo”¹ este ultimo una derivación del primero.

En tal sentido después de abordar un estudio detallado de las mencionadas prescripciones legales, se logra presentar el siguiente estado del arte en materia de “*Estampillas*” en Colombia, teniendo como principales indicadores que desde la constituyente de 1991 se han presentado alrededor de 183 proyectos de ley en materia de “*Estampillas*” y actualmente contamos con aproximadamente 69 Leyes que versan sobre esta materia, expedidas desde 1966, las cuales han tenido como objetivos el desarrollo de varios sectores.

De esta manera podemos indicar que en su gran mayoría los proyectos y leyes de “*Estampillas*”, se enmarcan en los siguientes objetos: Pro Universidades, Pro Hospitales Públicos, Pro Desarrollo, Pro Atención tercera edad, Pro Salud, Pro Turismo, recreación y deporte, Pro Vías, Pro Electrificación rural y algunos casos “*sui generis*” como el que propendió por la reconstrucción del eje cafetero después del sismo de Armenia en 1999, equivalente al Proyecto de ley 026 de 1999, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la “Estampilla Quimbaya”*, en igual sentido los proyectos que buscan la reconstrucción de los municipios de Útica y Gramalote afectados por la pasada ola invernal, Proyectos de ley 232 de 2012 Cámara y 20 de 2011 Cámara, respectivamente; para concluir tenemos los proyectos de ley de honores y conmemoración de municipios y personajes que exigen la puesta en circulación de “*Estampillas*”, algunos de estos comportan obligaciones de carácter tributario.

3.2 Proyectos de ley, por Orden Cronológico desde la Legislatura de 1992 a 2013.

Legislatura julio 1992 – junio 1993

3.2.1 *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	293 de 1993 Cámara
Autor:	honorable Representante Tiberio Villamil Ramos

Legislatura julio 1993 – junio 1994

¹ Sentencia C-594 de 27 de julio de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (...) “*Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”.*”

3.2.2 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca.*

Número Proyecto ley:	54 de 1994 Cámara
Autor:	honorable Representante Samuel Ortegón Amaya

3.2.3 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en pro de su construcción y dotación, creada mediante, la Ley 47, artículo 46 de 1993.*

Número Proyecto ley:	97 de 1994 Cámara
Autora:	Honorable Representante Ana García de Pechthalt

Legislatura julio 1994 – junio 1995

3.2.4 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos.*

Número Proyecto ley:	07 de 1995 Cámara
Autor:	Honorable Representante Álvaro E. Benedetti Vargas

3.2.5 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de las universidades del departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	88 de 1995, Número Proyecto de ley Senado 27 de 1995
Autor:	Honorable Senador José Antonio Gómez Hermida

3.2.6 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas.*

Número Proyecto ley:	142 de 1995 Cámara
Autor:	Honorable Representante Arturo Yepes Alzate

3.2.7 *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Bachillerato en bienestar rural.*

Número Proyecto ley:	156 de 1995 Cámara
Autor:	Honorable Representante Nelson Viloría Larios

3.2.8 *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	161 de 1995, número Proyecto ley Senado 09 de 1996
Autora:	Honorable Representante Betty Camacho de Ángel

3.2.9 *por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de Los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento.*

Número Proyecto ley:	184 de 1995 Cámara
Autor:	Honorable Representante Nelson Viloría Larios

3.2.10 *por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Guaviare.*

Número Proyecto ley:	225 de 1995 Cámara
Autor:	Honorable Representante Oscar López Cadavid

3.2.11 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de las Universidades del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	247 de 1995 Cámara, número Proyecto de ley Senado 69 de 1995
Autor:	Honorable Senador Mario Said Lamk Valencia

Legislatura julio 1996 – junio 1997

3.2.12 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vías del Meta “Provi Meta” departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	060 de 1996 Cámara
Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado

3.2.13 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Turismo del departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	061 de 1996 Cámara
Autor:	Honorable Senador Jesús María Suárez Letrado

3.2.14 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.*

Número Proyecto ley Cámara:	065 de 1996, número Proyecto ley Senado 072 de 1997
Autor:	Honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro

3.2.15 *por la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración de los 220 años de fundación del municipio de Sahagún, en el departamento de Córdoba y se autoriza en su homenaje la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de Sahagún” y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	079 de 1996 Cámara
Autora:	Honorable Representante Martha Luna Morales

3.2.16 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1996, número Proyecto ley Senado 141 de 1997
Autor:	Honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla

3.2.17 *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Bachillerato en bienestar rural.*

Número Proyecto ley:	Número 177 de 1993 Cámara
Autor:	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado

3.2.18 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional Sede Manizales hacia el Tercer Milenio para el desarrollo investigativo y académico de la región.*

Número Proyecto ley:	182 de 1999 Cámara
Autores:	Honorable Representante Arturo Yepes Álzate, Luis Sierra y otros

3.2.19 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba.*

Número Proyecto ley Cámara:	243 de 1996, número Proyecto ley Senado 151 de 1997
Autor:	Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales

3.2.20 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica del Magdalena para el desarrollo investigativo y académico de la misma.*

Número Proyecto ley:	246 de 1996 Cámara
Autor:	Honorable Representante Ismael Peñalosa Gallo

3.2.21 *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	289 de 1997, número Proyecto ley Senado 91 de 1997
Autor:	Honorable Representante Harold León Bentley

3.2.22 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero.*

Número Proyecto ley Cámara:	291 de 1997
Número Proyecto ley Senado:	93 de 1997
Autor:	Honorable Senador Juan Guillermo Ángel Mejía

3.2.23 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Asilo Sagrado Corazón de Jesús y centros de bienestar del anciano, en el departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley:	296 de 1997 Cámara
Autor:	Honorable Senador Hernando Pinedo Vidal

3.2.24 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la zona sur-occidental de Barranquilla.*

Número Proyecto ley:	300 de 1997 Cámara
Autora:	Honorable Representante Janeth Suárez Caballero.

3.2.25 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital “Francisco José de Caldas-50 años.*

Número Proyecto ley Cámara:	318 de 1997, número Proyecto ley Senado 142 de 1997
Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.

Legislatura julio 1997 – junio 1998

3.2.26 *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare a ordenar la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo del Guaviare y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	001 de 1997 Cámara
Autor:	honorable Representante Gustavo Amado López

3.2.27 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla.*

Número Proyecto ley:	065 de 1997 Cámara
Autora:	honorable Representante Inés Gómez de Vargas

3.2.28 *por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Construcción y funcionamiento de los centros de funcionamiento de bienestar del anciano, se establece su destinación. Igualmente para velar por la integridad personal del anciano mediante: actividades de recreación dentro o fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S legalmente constituidas mediante el lleno de requisitos de ley, y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	079 de 1997, acumulado Proyecto de ley 091/97, número Proyecto ley Senado 117 de 1998
Autor:	Honorable Representante Octavio Carmona Salazar

3.2.29 *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

Número Proyecto ley:	080 de 1997 Cámara
Autor:	Honorable Representante Oscar Célio Jiménez Tamayo

3.2.30 *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Salud y Seguridad Social en las entidades territoriales departamentales.*

Número Proyecto ley:	133 de 1997 Cámara
Autores:	Honorable Representante Emma Peláez Fernández y Carlos A. Oviedo Alfaro

3.2.31 *por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Funcionamiento de los Hospitales de I y II Nivel.*

Número Proyecto ley:	143 de 1997 Cámara
Autor:	honorable Representante Arturo Yepes Alzate

Legislatura julio 1998 – junio 1999

3.2.32 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años.*

Número Proyecto ley Cámara:	097 de 1998, número Proyecto ley Senado 07 de 1999.
Autor:	Honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.

3.2.33 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.*

Número Proyecto ley Cámara:	102 de 1998
Autor:	honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez

3.2.34 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba.*

Número Proyecto ley Cámara:	108 de 1998, número Proyecto ley Senado 06 de 1999
Autora:	Honorable Representante Zulema del Carmen Jattin Corrales.

3.2.35 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital San Rafael Empresa Social.*

Número Proyecto ley Cámara:	119 de 1998, número Proyecto ley Senado 074 de 1999
Autora:	Honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury.

3.2.36 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital Universitario Ramón González Valencia.*

Número Proyecto ley Cámara:	120 de 1998, número Proyecto ley Senado 009 de 1999
Autora:	honorable Representante Juana Yolanda Bazan Achury

3.2.37 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción.*

Número Proyecto ley Cámara:	164 de 1998, número Proyecto ley Senado 018 de 1999
Autor:	honorable Senador Carlos Moreno de Caro

3.2.38 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	165 de 1998, número Proyecto ley Senado 049 de 1998
Autor:	honorable Senador Aurelio Irigorri Hormaza

3.2.39 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.*

Número Proyecto ley Cámara:	175 de 1999.
Autor:	Honorable Representante José Arnoldo Parra Duque

3.2.40 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Número Cámara:	Proyecto ley	180 de 1999, número Proyecto ley Senado 075 de 1999
Autor:		Honorable Senador Luis Eladio Pérez

3.2.41 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre “Tercer Milenio” y se dictan otras disposiciones.*

Número Cámara:	Proyecto ley	190 de 1999.
Autor:		honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.

3.2.42 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.*

Número Cámara:	Proyecto ley	230 de 1999.
Autor:		Honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

3.2.43 *por la cual se autoriza a la asamblea departamental de Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.*

Número Cámara:	Proyecto ley	245 de 1999, número Proyecto ley Senado 199 de 1999
Autor:		Honorable Senador Hernando José Escobar Medina

3.2.44 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

Número Cámara:	Proyecto ley	254 de 1999, número Proyecto ley Senado 111 de 1998
Autor:		honorable Senador Orlando Manuel Dangond Noguera

Legislatura julio 1999 – junio 2000

3.2.45 *por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios, de II Nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de I Nivel de atención.*

Número Cámara:	Proyecto ley	018 de 1999, número Proyecto ley Senado 152 de 1999
Autor:		Honorable Representante Rubén Darío Quintero Villada.

3.2.46 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la “Estampilla Quimbaya” para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del 25 de enero de 1999 “(Ley Quimbaya).*

Proyecto de ley Cámara	026 de 1999
Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro

3.2.47 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la “Estampilla Social” para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción.*

Proyecto de ley Cámara	027 de 1999
Autor	Honorable Senador Carlos Moreno de Caro

3.2.48 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vivienda para los arrendatarios damnificados del sismo del 25 de enero de 1999 en el Eje Cafetero.*

Proyecto de ley	Cámara número 070 de 1999; Senado número 169 de 1999
Autor	honorable Representante César Augusto Mejía Urrea.

3.2.49 *por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la “Estampilla De Fomento Turístico”, y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley	Cámara número 078 de 1999; Senado número 142 de 1999
Autor	Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado

3.2.50 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casa de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley	Cámara número 097 de 1999; Senado número 221 de 1999
Autor	Honorable Senador Jesús E. Piñacué Achicué

3.2.51 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Salud” departamental en el departamento del Valle del Cauca.*

Proyecto de ley	Cámara número 106 de 1999; Senado número 288 de 2000
Autor	Honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

3.2.52 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre “Tercer Milenio” y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley	Cámara número 121 de 1999; Senado número 007 de 2000 Acumulado 254 de 1999 Cámara, 111 de 1998 Senado
Autor	Honorable Representante William David Cubides Rojas.

3.2.53 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley	Cámara número 133 de 1999; Senado número 297 de 2000
-----------------	--

Autores	Honorable Representante Armando Amaya Álvarez Honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho
---------	--

3.2.54 por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley	Cámara número 148 de 1999; Senado número 004 de 2000
Autor	Honorable Representante José Francisco Zúñiga Riascos.

3.2.55 por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo niveles de atención del departamento del Atlántico.

Proyecto de ley	Cámara número 171 de 1999; Senado número 284 de 2000
Autor	Honorable Representante Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

3.2.56 por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley	Cámara número 184 de 1999; Senado número 296 de 2000
Autor	Honorable Representante Raúl Rueda Maldonado.

3.2.57 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000", por motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

Proyecto de ley	Cámara número 186 de 1999; Senado número 008 de 2000
Autor	Honorable Senador Ricardo Español Suárez.

3.2.58 por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Antioquia para la emisión de la estampilla Pro Hospital General Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín.

Proyecto de ley	Cámara número 212 de 1999; Senado número 295 de 2000
Autores	Honorables Representantes Oscar Sánchez Franco, Rubén Darío Quintero, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque y otros.

3.2.59 por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vivienda de interés Social en el departamento del Tolima para el –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley	Cámara número 231 de 2000; Senado número 124 de 2000
-----------------	--

Autor	Honorable Representante José Gentil Palacios Urquiza.
-------	---

3.2.60 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital universitario de Cartagena.

Proyecto de ley Cámara	236 de 2000
Autora	Honorable Senador Piedad Zuccardi.

3.2.61 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico "ITSA" y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley	Cámara número 244 de 2000; Senado número 205 de 2001
Autores	Honorable Representante Victoria E. Vargas Vives. Honorable Senador Kemel George González.

3.2.62 por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de Los Llanos, "Unillanos" 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento.

Proyecto de ley Cámara	259 de 2000
Autor	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito.

1.1.63 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativá 400 años.

Proyecto de ley	Cámara número 272 de 2000
Autor	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

3.2.64 por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro Hospitales del departamento del Guaviare.

Proyecto de ley Cámara	289 de 2000; Senado número 127 de 2000
Autor	Honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres

3.2.65 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico" el Pacífico colombiano merece una oportunidad.

Proyecto de ley Cámara	302 de 2000
Autor	Honorable Senador Kelme George González

3.2.66. Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de Fomento a la Cultura y se dictan otras disposiciones.

Número Proyecto ley:	022 de 2000 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Eduardo Arango Piñeres.

3.2.67. Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Número Proyecto ley:	Cámara número 023 de 2000 Senado número 190 de 2001.
Autor:	Honorable Representante Édgar Eulises Torres Murillo.

3.2.68. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativá 400 Años.*

Número Proyecto ley	037 de 2000 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

3.2.69. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla El Zulia 2000 por motivo de los 250 años de fundación del municipio del Zulia, departamento Norte de Santander.*

Número Proyecto ley	048 de 2000
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante Pedro Rangel Rojas.

3.2.70. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Atención en Salud a las Comunidades Rurales y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	054 de 2000
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Francisco Rojas Birry.

3.2.71. *Por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día.*

Número Proyecto ley	Número 069 de 2000
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

3.2.72. *Por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 Años Haciendo Camino Afirmación del Hombre desde el Conocimiento.*

Número Proyecto ley	Números 075 de 2000, Proyecto ley Senado 11 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito.

3.2.73. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Planes de Vida de los Pueblos Indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	Número 077 de 2000
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Marceliano Muchavisoy Jamioy

3.2.74. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas pro Hospital para la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Ángel, del municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia, del segundo nivel de atención.*

Número Proyecto ley	Número 079 de 2000
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur.

3.2.75. *Por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt. (Crea una estampilla).*

Número Proyecto ley	092 de 2000, número Proyecto ley Senado 174 de 2001
Cámara:	

Autores:	Honorable Representantes Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Oscar Sánchez Franco, y otros.
----------	--

3.2.76. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	116 de 2000, número Proyecto ley Senado número 216 de 2001.
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante Emith Montilla Echavarría

3.2.77. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	149 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman.

3.2.78. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca "5 Años" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	174 de 2001, número Proyecto ley Senado 209 de 2002
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante José Maya Burbano.

3.2.79. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para ordenar la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	182 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Kémel George González.

3.2.80. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Homenaje a la Memoria del Mérito Ciudadano don Victoriano de Diego Paredes y Paramato, con motivo de cumplirse 154 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	200 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante Miguel Ángel Santos Galvis.

3.2.81. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para ordenar la emisión de la estampilla pro Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	207 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Kémel George González.

3.2.82. *Por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	224 de 2001
Cámara:	

Autor:	Honorable Senador <i>José Jaime Nicholls.</i>
--------	---

Legislatura julio 2001- junio 2002

3.2.83. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	038 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador <i>Manuel Guillermo Infante Braiman</i>

3.2.84. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Cesar.*

Número Proyecto ley	069 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Castro Pacheco.</i>

3.2.85. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley	070 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Castro Pacheco</i> y otros.

3.2.86. *Por la cual se autoriza la emisión de estampillas para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.*

Número Proyecto ley	181 de 2001
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Ernesto Mesa Arango.</i>

Legislatura julio 2002-junio 2003

3.2.87. *Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	075 de 2002
Cámara:	
Autor:	H o n o r a b l e Representante <i>Armando Amaya Álvarez.</i>

3.2.88. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	078 de 2002
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Miguel Jesús Arenas Prada</i>

3.2.89. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospitales Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia.*

Número Proyecto ley	093 de 2002
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>David Char Navas.</i>

3.2.90. *Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	105 de 2002
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Joaquín José Vives Pérez</i>

3.2.91. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Recuperación y Desarrollo Sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	149 de 2002
Cámara:	
Autores:	Honorables Representantes <i>Jorge Luis Caballero Caballero</i> y <i>Sergio Diazgranados G.</i>

3.2.92. *Por la cual se modifica la Ley 85 de 1993 (pro Universidad Industrial de Santander).*

Número Proyecto ley	180 de 2003
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Juan de Dios Alfonso García.</i>

3.2.93. *Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Colombia y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá, para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	188 de 2003
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Pedro María Ramírez Ramírez</i>

Legislatura julio 2003-junio 2004

3.2.94. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	065 de 2003
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Miguel Jesús Arenas Prada.</i>

Legislatura julio 2004-junio 2005

3.2.95. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander "UTS" y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	130 de 2004
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante <i>Miguel Jesús Arenas Prada.</i>

3.2.96. *Por medio de la cual se ordena la edición y circulación de una estampilla en honor de la Academia Antioqueña de Historia.*

Número Proyecto ley	207 de 2004
Cámara:	

Autor:	Honorables Representantes <i>Carlos Alberto Zuluaga, Óscar Darío Pérez, Carlos Arturo Piedrahíta, William Ortega Rojas y otros.</i>
--------	--

3.2.97. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca “UDEC” y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	382 de 2005, número Proyecto ley Senado 228 de 2005
Autores:	Honorable Senadores <i>Carlina Rodríguez, Alfonso Angarita Baracaldo, Camilo Sánchez Ortega, Álvaro Sánchez Ortega, Andrés González Díaz, Carlos Ferro Solanilla y Juan Carlos Restrepo.</i>

Legislatura junio 2005-julio 2006

3.2.98. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla pro Salud Vaupés.*

Número Proyecto ley Cámara:	226 de 2005, número Proyecto ley Senado 189 de 2006
Autor:	Honorable Representante <i>Fabio Arango Torres.</i>

3.2.99. *Por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Número Proyecto ley Cámara:	227 de 2005
Autor:	Honorable Senador <i>Ciro Ramírez Pinzón.</i>

Legislatura julio 2006-junio 2007

3.2.100. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Electrificación Rural y se establece su destinación.*

Número Proyecto ley Cámara:	050 de 2006
Autor:	Honorable Senador <i>Óscar J. Reyes Cárdenas.</i>

3.2.101. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	055 de 2006
Autores:	Honorables Senadores <i>Juan Fernando Cristo Bustos, Mario Salomón Náder, Jaime Dussán Calderón y otra firma.</i>

3.2.102. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca “UDEC” y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	075 de 2006
--------------------------------	-------------

Autor:	Honorables Representantes <i>José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Ramos, Buenaventura León León, Pedro María Ramírez Ramírez y otros.</i>
--------	---

2.3.103. *Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 Años Construyendo Orinoquia” y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	082 de 2006
Autor:	Honorable Senador <i>Luis Carlos Torres Rueda.</i>

3.2.104. *Por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Número Proyecto ley Cámara:	180 de 2006
Autor:	Honorable Representante <i>Luis Enrique Salas Moisés.</i>

3.2.105. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Fortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca.*

Número Proyecto ley Cámara:	196 de 2006
Autor:	Honorable Representante <i>Felipe Fabián Orozco Vivas.</i>

Legislatura julio 2007-junio 2008

3.2.106. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca.*

Número Proyecto ley Cámara:	178 de 2007
Autor:	Honorable Representante <i>Felipe Fabián Orozco Vivas.</i>

3.2.107. *Por la cual se modifica la Ley 551 de 30 de diciembre de 1999.*

Número Proyecto ley :	184 de 2007 Cámara, número 303 de 08 Senado
Autores:	Honorable Senador <i>Antonio Valencia Duque y otros.</i>

3.2.108. *Por la cual se modifica la Ley 551 de 30 de diciembre de 1999.*

Número Proyecto ley:	185 de 2007 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Germán Villegas Villegas.</i>

3.2.109. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena Cesmag “Gabriel Angulo”.*

Número Proyecto ley:	258 de 2008 Cámara
Autor:	Honorable Representante <i>Víctor Julio Vargas Polo.</i>

3.2.110. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	Número 261 de 2008
--------------------------------	--------------------

Autores	Honorables Representantes <i>Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche</i> y otros.
---------	--

3.2.111. *Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la Altura de los Tiempos.*

Número Proyecto ley Cámara:	284 de 2008
Autora:	Honorable Senadora <i>Piedad del Socorro Zuccardi de García.</i>

Legislatura julio 2008-junio 2009

3.2.112. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Número Proyecto ley Cámara:	040 de 2008
Autor:	Honorable Representante <i>Luis Enrique Salas Moisés.</i>

3.2.113. *Por medio de la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994. Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.*

Número Proyecto ley Cámara:	058 de 2008
Autores:	Honorables Senadores <i>Luis Fernando Duque García, Yolanda Pinto A., Juan Carlos Vélez Uribe, Antonio Valencia Duque, Óscar Darío Pérez Pineda, Óscar Suárez Mira</i> y otros.

3.2.114. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	136 de 2008
Autores:	Honorables Senadores <i>Dilian Francisca Toro, Ramón Elías López, Juan Carlos Martínez, Griselda Y. Restrepo, Germán Villegas Villegas.</i>

3.2.115. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.*

Número Proyecto ley Cámara:	195 de 2008
Autores:	Honorables Senadores <i>Óscar Darío Pérez, Gabriel Zapata, Luis F. Duque, Antonio Valencia, Óscar Suárez Mira, Yolanda Pinto, Jorge Vélez, Juan C. Vélez, Jairo Tapias</i> y otros.

3.2.116. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 Años Aportando Cultura a la Educación.*

Número Proyecto ley Cámara:	Número 198 de 2008
Autores:	Honorables Senadores <i>Nancy Patricia Gutiérrez, Piedad Zuccardi, Daira de Jesús Galvis, Javier Cáceres</i> y los Representantes <i>Miguel Ángel Rangel, Lidio Arturo García</i> y otros.

3.2.117. *Por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986 (estampilla Universidad de La Guajira).*

Número Proyecto ley:	133 de 08 Cámara número 148 de 2008 Senado.
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.</i>

3.2.118. *Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la Altura de los Tiempos.*

Número Proyecto ley Cámara:	284 de 2008
Autora:	Honorable Senadora <i>Piedad del Socorro Zuccardi de García.</i>

3.2.119. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	261 de 2008 Cámara número 331 de 2008 Senado
Autora:	Honorable Representante <i>María Isabel Urrutia Ocoró.</i>

3.2.120. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo del Instituto Técnico Central.*

Número Proyecto ley:	213 de 08 Cámara, número 169 de 2009 Senado
Autor:	Honorable Representante <i>Juan Manuel Hernández Bohórquez.</i>

3.2.121. *Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	281 de 2009 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Guillermo Abel Rivera Flórez.</i>

3.2.122. *Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	279 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.</i>

3.2.123. *Por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA) y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley Cámara:	269 de 2009 Cámara, número 085 de 09 Senado
Autor:	Honorable Senadora <i>Dilian Francisca Toro Torres.</i>

3.2.124. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 Años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	270 de 2009
Cámara:	
Autor:	Honorable Representante Germán Varón Cotrino.

3.2.125. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma, y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	235 de 2008 Cámara
Autora:	Honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró.

3.2.126. *Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	328 de 2009 Cámara
Autores:	Honorable Representante Simón Gaviria y otros.

3.2.127. *Por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001 (estampilla Universidad Pedagógica y Tecnológica de Boyacá).*

Número Proyecto ley:	322 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

3.2.128. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Ibagué sin Desempleo”.*

Número Proyecto ley:	323 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

3.2.129. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.*

Número Proyecto ley:	313 de 2009 Cámara.
Autor:	Honorable Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez.

3.2.130. *Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	292 de 2009 Cámara
Autores:	Honorable Representante Simón Gaviria y otros.

Legislatura julio 2009-junio 2010

3.2.131. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	90 de 09 Cámara, 172 de 2010 Senado
Autor:	Honorable Representante Zaida Marina Yanet Lindarte.

3.2.132. *Por la cual se crea la estampilla Pro Deporte y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley	77 de 2009
Cámara:	
Autor:	Honorable Senador Carlos Cárdenas Ortiz.

3.2.133. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.*

Número Proyecto ley:	06 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez.

3.2.134. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

Número Proyecto ley:	376 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez.

3.2.135. *Por la cual se rinde homenaje al maestro Rafael Calixto Escalona Martínez (Ley Escalona).*

Número Proyecto ley:	361 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Representante Alirio Villamizar Afanador.

3.2.136. *Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	130 de 2009 Cámara
Autores:	Honorable Representante Simón Gaviria y otros.

3.2.137. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro deporte en los departamentos y a Bogotá, D.C.*

Número Proyecto ley:	120 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Representante María Violeta Niño Morales.

3.2.138. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Ibagué sin Desempleo”.*

Número Proyecto ley:	109 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

3.2.139. *Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Desarrollo de Casanare.*

Número Proyecto ley:	111 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

3.2.140. *Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley:	169 de 2009 Cámara
Autor:	Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

3.2.141. *Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley:	133 de 2009 Senado
----------------------	--------------------

Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .
--------	--

3.2.142. *Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley:	133 de 2009 Senado
Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .

3.2.143. *Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del Ente que Haga sus Veces, y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	132 de 2009 Senado
Autor:	Honorable Representante <i>Rosmary Martínez Rosales</i> .

3.2.144. *Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	160 de 2009 Cámara
Autores:	Honorable Senador <i>Jorge Aurelio Iragorri Hormaza</i> y otros.

3.2.145. *Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Número Proyecto ley:	289 de 2010 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Wilson Alfonso Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés</i> .

3.2.146. *Por medio de la cual se rinde homenaje a los colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander Colegios Santanderinos.*

Número Proyecto ley:	255 de 2009 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Marco Alirio Cortés Torres</i>

3.2.147. *Por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.*

Número Proyecto ley:	223 de 2009 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Javier Enrique Cáceres Leal</i> .

3.2.148. *Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta departamento del Magdalena.*

Número Proyecto ley:	168 de 2009 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .

3.2.149. *Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	167 de 2009 Cámara número 136 de 2010 Senado.
Autor:	Honorable Representante <i>Rosmary Martínez Rosales</i> .

Legislatura julio 2010 - junio 2011

3.2.150. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir*

la Estampilla pro salud Guainía. [Estampilla pro salud Guainía].

Número Proyecto ley:	070 de 2010 Cámara 273 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Representante <i>Eduardo José Castañeda Murillo</i> .

3.2.151. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional. [Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional].*

Número Proyecto ley:	056 de 2010 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Ángel Custodio Cabrera Báez</i> .

3.2.152. *Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009. [Estampilla bienestar adulto mayor].*

Número Proyecto ley:	50 de 2010 Cámara.
Autor:	Honorable Senadora <i>Dilian Francisca Toro Torres</i> .

3.2.153. *Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro- hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta departamento de Magdalena. [Estampilla pro hospitales].*

Número Proyecto ley:	40 de 2010 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .

3.2.154. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia" y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia].*

Número Proyecto ley:	190 de 2011 Cámara 58 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Representante <i>Alfredo Bocanegra Varón</i> y otros.

3.2.155. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional. [Estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional].*

Número Proyecto ley:	139 de 2010 Cámara, 129 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Representante <i>Buenaventura León León</i> y otros.

3.2.156. *Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Unidad Central del Valle del Cauca].*

Número Proyecto ley:	119 de 2010 Cámara, número 66 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Senadora <i>Dilian Francisca Toro Torres</i> y otros.

3.2.157. *Por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996. [Estampilla Universidad de Cartagena].*

Número Proyecto ley:	103 de 2010 Cámara, 131 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Senadora <i>Daira de Jesús Galvis Méndez</i> .

3.2.158. *Por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996 [Estampilla Universidad Cartagena].*

Número Proyecto ley:	86 de 2010 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Hernando José Padaui Álvarez</i> .

2.3.159. *Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, Ley General de la Cultura. [Seguridad social de los artistas].*

Número Proyecto ley Cámara:	268 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Eduardo Géchem Turbay</i> .

Legislatura julio 2011 - junio 2012

3.2.160. *Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir la estampilla Pro-hospital San Rafael de Leticia. [Estampilla Pro-hospital San Rafael de Leticia].*

Número Proyecto ley Cámara:	81 de 2011 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Manuel Antonio Carebilla Cuéllar</i> .

3.2.161. *Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD. [Universidad Nacional a Distancia, UNAD].*

Número Proyecto ley Cámara:	72 de 2011 Cámara número 252 de 2012 Senado.
Autor:	Honorable Senador <i>Carlos Roberto Ferro Solanilla</i> y otros.

3.2.162. *Por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. [Calidad de vida de los artistas].*

Número Proyecto ley:	87 de 2011 Senado.
Autor:	Honorable Senador <i>Jorge Eduardo Géchem Turbay</i> .

3.2.163. *Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto ley:	20 de 2011 Cámara, 229 de 2012 Senado.
Autor:	Honorable Senador <i>Carlos Eduardo León Celis</i> y <i>Juan Manuel Corzo Román</i> y otros.

3.2.164. *Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Útica y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Construyamos Juntos un Nuevo Útica].*

Número Proyecto ley:	232 de 2012 Cámara 32 de 2012 Senado.
Autor:	Honorable Representante <i>Orlando Alfonso Clavijo Clavijo</i> .

3.2.165. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá D.C. [Estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel].*

Número Proyecto ley:	208 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .

3.2.166. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro- Medio Ambiente departamento del Amazonas. [Estampilla Pro- Medio Ambiente Amazonas].*

Número Proyecto ley:	188 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Representante <i>Víctor Hugo Moreno Bandeira</i> .

3.2.167. *Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones. [Celebración de la fundación de Caramanta Antioquia].*

Número Proyecto ley:	236 de 2012 Cámara número 194 de 2012 Senado
Autor:	Honorable Senador <i>Gabriel Ignacio Zapata Correa</i> .

3.2.168. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones. [Estampilla pro Universidad Pacífico Omar Barona Murillo].*

Número Proyecto ley:	105 de 2011 Cámara.
Autor:	Honorable Senador <i>Édinson Delgado Ruiz</i> y otros

Legislatura julio 2012 - junio 2013

3.2.169. *Por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo Institución Universitaria de Envigado].*

Número Proyecto ley:	41 de 2012 Cámara número 161 de 2012 Senado
Autor:	Honorable Representante <i>José Ignacio Mesa Betancur</i> y Otros.

3.2.170. *Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Bolívar. [Estampilla pro Hospitales de Bolívar].*

Número Proyecto ley:	25 de 2012 Cámara
Autor:	Honorable Senador <i>Álvaro Antonio Ashton Giraldo</i> .

3.2.171. *Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. [Estampilla pro Hospitales de Cartagena].*

Número Proyecto ley:	26 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

3.2.172. *Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Magdalena. [Estampilla pro Hospitales de Magdalena].*

Número Proyecto ley:	27 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

3.2.173. *Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Pro-desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo].*

Número Proyecto ley Cámara:	08 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Representante Guillermo Abel Rivera Flórez.

3.2.174. *Por la cual se modifica la Ley 699 de 2001 [Estampilla Universidad Pedagógica de Colombia].*

Número Proyecto ley:	162 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Édgar Espindola Niño.

3.2.175. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1452 de 2011, mediante la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional].*

Número Proyecto ley:	138 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín y otros.

3.2.176. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Mariana Pajón Londoño. [Estampilla Mariana Pajón].*

Número Proyecto ley:	118 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

3.2.177. *Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de Casanare. [Estampilla Pro Desarrollo de Casanare].*

Número Proyecto ley:	107 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Édgar Espindola Niño.

3.2.178. *Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C. [Estampilla Pro Hospitales Bogotá].*

Número Proyecto ley:	83 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

3.2.179. *Por medio de la cual se modifica la Ley 656 de 2001 y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio].*

Número Proyecto ley:	174 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales.

3.2.180. *Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. [Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca].*

Número Proyecto ley:	173 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Representante José Joaquín Camelo Ramos.

3.2.181. *Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 367 de 1997. [Estampilla Pro-desarrollo Universidad del Huila].*

Número Proyecto ley:	182 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay.

3.2.182. *Por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia. [Estampilla Universidad Nacional de Colombia].*

Número Proyecto ley:	192 de 2012 Cámara.
Autor:	Honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla, Roy Leonardo Barreras.

3.2.183. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. [Estampilla para el bienestar del adulto mayor].*

Número Proyecto ley:	197/12 Cámara
Autor:	Honorable Representante Gerardo Tamayo Tamayo

3.3. Leyes Autorizadoras y modificadoras, de estampillas departamentales, distritales y municipales por Orden Cronológico desde 1966 a 2013.

Teniendo como punto de partida un informe especializado del Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), dado a conocer en enero de 2009, presentado por el doctor Camilo Ernesto Rodríguez Gutiérrez, en calidad de compilador normativo; nos permitimos enumerar a continuación en orden cronológico las leyes autorizadas y modificadoras de estampillas, y a su vez, se actualiza el mencionado listado a enero de 2013, con el propósito principal de poner en evidencia la necesidad manifiesta que existe respecto de generar una reglamentación legal de jerarquización orgánica, que permita de una vez por todas, frenar la exacerbada producción legislativa en esta materia, logrando edificar criterios uniformes para su producción y posterior implementación por parte de los entes territoriales; de esta manera tenemos las leyes:

3.3.1. Ley 41 del 12 de agosto de 1966, por la cual se dictan disposiciones de carácter social

para “Erradicación de Tugurios” en el departamento del Atlántico, y se establecen otras medidas en favor de clases menesterosas.

3.3.2. **Ley 77 del 9 de diciembre de 1981**, por la cual se financia la construcción de la “Ciudadela Universitaria del Atlántico”, se dictan normas en relación con la estampilla erradicación de tugurios, se autoriza a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

3.3.3. **Ley 79 del 15 de diciembre de 1981**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la Fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se autoriza al Concejo Municipal de Cali para disponer la emisión de una estampilla “Pro Desarrollo Urbano”.

3.3.4. **Ley 66 del 30 de diciembre de 1982**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro facultad de Medicina de la Universidad del Tolima”, se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales del Tolima, para que, previa autorización de la asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

3.3.5. **Ley 7 del 14 de febrero de 1984**, autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar”, se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Cesar, para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los municipios.

3.3.6. **Ley 10 del 21 de febrero de 1984**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Homenaje a Carlos E. Restrepo” y se establece su destinación.

3.3.7. **Ley 30 del 25 de octubre de 1984**, por la cual se autoriza a la Asamblea del Cauca para la emisión de una estampilla con destino a la reconstrucción del edificio de la Gobernación, del Centro administrativo municipal de Popayán y de otros edificios públicos en el departamento y se faculta a los Concejos Municipales del Cauca, para que previa autorización de la Asamblea haga obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

3.3.8. **Ley 77 del 8 de octubre de 1985**, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar la construcción de la “Ciudadela Universitaria del Quindío y se modifica la Ley 66 de 1982 sobre destinación de la estampilla Pro Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima”.

3.3.9. **Ley 3 del 9 de enero de 1986**, por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones con relación a la emisión de estampillas “Pro Desarrollo Departamental”.

3.3.10. **Ley 23 del 24 de enero de 1986**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “pro electrificación rural” y se establece su destinación.

3.3.11. **Ley 48 del 23 de septiembre de 1986**, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla “pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano”, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

3.3.12. **Ley 60 del 6 de noviembre de 1986**, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar las actividades de la “Corporación Acción por Antioquia de Actuar” y la “Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia” y se faculta a los Concejos Municipales de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales, previa autorización de la Asamblea.

3.3.13. **Ley 71 del 15 de diciembre de 1986**, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de la Guajira, se establece su destinación y se faculta a los Concejos Municipales de La Guajira para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

3.3.14. **Ley 19 del 1 de febrero de 1988**, por la cual se crea la emisión de una estampilla “Pro creación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar” y se faculta a los concejos municipales de Bolívar para que, previa autorización de la Asamblea del mismo departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

3.3.15. **Ley 26 del 8 de febrero de 1990**, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

3.3.16. **Ley 85 del 16 de noviembre de 1993**, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Santander para previa autorización de la asamblea departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

3.3.17. **Ley 93 del 14 de diciembre de 1993**, por la cual la Nación a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones.

3.3.18. **Ley 122 del 11 de febrero de 1994**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “la Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor” y se dictan otras disposiciones.

3.3.19. **Ley 191 del 23 de junio de 1995**, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera. Facúltense a los Concejos Municipales de los departamentos fronterizos para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro Desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.

3.3.20. **Ley 206 del 3 de agosto de 1995**, Modifica el artículo 1º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990, relacionada con la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Valle.

3.3.21. **Ley 289 del 10 de julio de 1996**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 Años y se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Tolima para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino al municipio de Armero-Guayabal.

3.3.22. **Ley 334 del 20 de diciembre de 1996**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos, y se faculta a los Concejos Distritales del departamento de Bolívar, para que previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de esta estampilla.

3.3.23. **Ley 348 del 16 de enero de 1997**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al hospital de Caldas.

3.3.24. **Ley 367 del 1 de abril de 1997**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila, de la Universidad de la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca, se dictan otras disposiciones y se faculta a los Consejos Municipales de los departamentos antes mencionados para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

3.3.25. **Ley 382 del 10 de julio de 1997**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

3.3.26. **Ley 397 del 7 de agosto de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura, se trasladan algunas dependencias y se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Cultura”.

3.3.27. **Ley 426 del 13 de enero de 1998**, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para Desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad de Caldas y Nacional “Sede Manizales”.

3.3.28. **Ley 440 del 15 de mayo de 1998**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío de San Juan de Dios” y se faculta a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

3.3.29. **Ley 538 del 1 de diciembre de 1999**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Quindío”.

3.3.30. **Ley 542 del 15 de diciembre de 1999**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño” y se dictan otras disposiciones. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

3.3.31. **Ley 551 del 30 de diciembre de 1999**, por la cual se modifica la Ley 7 de febrero 14 de 1984 con relación a la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 7 de 1984.

3.3.32. **Ley 561 del 2 de febrero de 2000**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la “estampilla de fomento turístico” y se dictan otras disposiciones.

3.3.33. **Ley 633 del 29 de diciembre de 2000**, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial y se dictan disposiciones sobre la estampilla “Ciudadela Universitaria del Atlántico”.

3.3.34. **Ley 634 de 2000**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

3.3.35. **Ley 645 del 19 de febrero de 2001**, por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla “Pro Hospitales Universitarios”.

3.3.36. **Ley 648 del 22 de marzo de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se autoriza al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D. C. para que ordene su emisión.

3.3.37. **Ley 654 del 24 de mayo de 2001**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio y se faculta a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

3.3.38. **Ley 655 del 24 de mayo de 2001**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia y se faculta a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

3.3.39. **Ley 656 del 7 de junio de 2001**, por la cual se autoriza la estampilla de la “Universidad de Sucre, Tercer Milenio” y se dictan otras disposiciones.

3.3.40. **Ley 662 del 30 de julio de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA)” y se dictan otras disposiciones.

3.3.41. **Ley 663 del 30 de julio de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico y se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

3.3.42. **Ley 664 del 30 de julio de 2001**, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 y se autoriza a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Tolima”.

3.3.43. **Ley 665 del 30 de julio de 2001**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá y se faculta a los concejos municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

3.3.44. **Ley 666 del 30 de julio de 2001**, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones con relación a la emisión de la estampilla “Pro Cultura”.

3.3.45. **Ley 669 del 30 de julio de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Salud Departamental” en el departamento del Valle del Cauca.

3.3.46. **Ley 682 del 9 de agosto de 2001**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y se faculta a la Asamblea del departamento del Chocó para que autorice a los concejos municipales del mismo departamento, a fin de que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

3.3.47. **Ley 687 del 15 de agosto de 2001**, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 que autoriza la emisión de una estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano de instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se faculta a los concejos municipales para su emisión.

3.3.48. **Ley 699 del 17 de octubre de 2001**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla “Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

3.3.49. **Ley 709 del 29 de noviembre de 2001**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro hospitales del departamento del Guaviare y se faculta a los concejos municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley.

3.3.50. **Ley 748 del 19 de julio de 2002**, por la cual la Nación exalta la memoria de vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt y se autoriza la expedición de una estampilla, que llevará el nombre del ilustre maestro y se faculta a los concejos municipales de Antioquia, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos.

3.3.51. **Ley 1059 del 26 de julio de 2006**, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986, se dictan otras disposiciones y se autoriza a los Con-

sejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

3.3.52. **Ley 1162 del 3 de octubre de 2007**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y autoriza a los concejos municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

3.3.53. **Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”.

3.3.54. **Ley 1178 del 27 de diciembre de 2007**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y autoriza a los concejos municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

3.3.55. **Ley 1216 de 2008**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, “por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”.

3.3.56. **Ley 1218 de 2008**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro Salud Vaupés.

3.3.57. **Ley 1230 del 16 de julio de 2008**, por medio de la cual se crea la estampilla “Pro Desarrollo” de la Universidad de Cundinamarca de UDEC y se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

3.3.58. **Ley 1267 de 2008**, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, “por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984”, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, y se establece su destinación”.

3.3.59. **Ley 1277 de 2009**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla “Pro Salud Cauca”.

3.3.60. **Ley 1301 de 2009**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

3.3.61. **Ley 1320 de 2009**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la “estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.

3.3.62. **Ley 1321 de 2009**, por medio de la cual se modifican los artículos 2º y 10 de la Ley 122 de 1994, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de cara

al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones”, ampliación del monto de recaudo de la estampilla Pro universidad de Antioquia.

3.3.63. **Ley 1423 de 2010**, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, “por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación”.

3.3.64. **Ley 1492 de 2011**, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guainía para emitir la estampilla pro salud Guainía.

3.3.65. **Ley 1489 de 2011**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

3.3.66. **Ley 1486 de 2011**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

3.3.67. **Ley 1452 de 2011**, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

3.3.68. **Ley 1510 de enero de 2012**, por la cual se crea la estampilla “Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca” (Uceva), y se dictan otras disposiciones.

3.3.69. **Ley 1614 de enero de 2013**, por la cual se crea la estampilla “Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE)”, y se dictan otras disposiciones.

3.4. Fundamento Constitucional

Desde la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991, se estableció de manera específica lo que se conoce en la teoría tributaria como el Poder Impositivo del Estado que se materializa en la integralidad del tributo como causa eficiente, formal y final², que por mandato Constitucional se le ha otorgado al legislador, teniendo como fundamento principal la concepción del estado unitario, que le permite al Congreso de la República dentro de sus facultades, crear tributos, modificarlos incluso hasta derogarlos, dentro de los límites fijados por la misma carta de mandato superior, a su vez, también es facultad de este órgano legislativo, establecer reglas claras y específicas respecto de la actividad legislativa, que brinden seguridad jurídica, de esta manera también lo ha previsto la Constitución, llevando a la categorización de estas leyes bajo la denomina-

² “La ciencia del Derecho, al delimitar dentro de sus dominios el objeto propio del Derecho tributario, ha analizado los elementos esenciales que integran el tributo, de manera que se ha llegado a una formulación que está fuera de toda discusión. Tales elementos son:

- La manifestación de la potestad de imperio del Estado, como causa eficiente del tributo;
- La expresión de la potestad mediante una norma general y abstracta, como causa formal, y
- La procuración de recursos a las autoridades para la realización del bien común, como causa final”. Bravo Arteaga, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012. Pág. 19.

ción de carácter “Orgánico”, estableciendo un procedimiento especial para su tramitación dentro de las Cámaras Legislativas; en este orden de ideas es pertinente citar los artículos 1°, 2°, 150 numerales 1 y 12 y finalmente el 151 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente:

Artículo 1. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Artículo 2. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Artículo 150. “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...).”.*

Artículo 151. “El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”.

Consecuentemente, la Constitución Política reivindica la autonomía de los entes territoriales y dentro de sus funciones fija la facultad de administración y creación de tributos del orden territorial en relación y de conformidad con la ley, es decir su poder impositivo está condicionado a un mandato legal previo; en tal sentido, lo establecen los artículos 287 numeral 3 y 300 numeral 4 superiores:

Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)*

3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)*

Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)*

4. *Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (...)*

(Subrayado fuera del texto original).

Desarrollando el principio de legalidad del tributo y con el ánimo de generar recursos para la Nación, los entes territoriales, para satisfacer necesidades públicas, como uno de los fines esenciales del Estado social de derecho, la mencionada manifestación de la potestad del imperio del Estado, como causa eficiente en la realización del tributo, al legislador le ha sido asignada la facultad de materializar dicha potestad a través de una norma general y abstracta como causa formal del poder impositivo; en tal sentido, la Constitución ha autorizado al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales en la creación de los tributos, contemplándolo al siguiente tenor:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”.

3.5 Fundamento Legal

En desarrollo del mandato Constitucional prescrito en el artículo 154 superior, se expidió la Ley 5 de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, esta última en su artículo 140 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, contempla lo relativo al origen de las iniciativas legislativas, y en igual sentido el artículo 119, numeral 3, hace

referencia a las materias específicas sobre las cuales deben versar las normas de carácter orgánico, en suma, la citada norma señala:

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 119. Mayoría Absoluta. Se requiere para la aprobación de:

1. Reformas constitucionales en la “segunda vuelta”, que corresponde al segundo período ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (artículo 375, inciso 2° constitucional).
2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, ordinal 10 constitucional).
3. Leyes orgánicas que establezcan;
 - a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional);
 - b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (artículos 349, inciso 1°, y 350 inciso 1° constitucional);
 - c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo (artículo 342, inciso 1°);
 - d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación (artículo 288 constitucional);
 - e) La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 352 constitucional);
 - f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (artículo 307, inciso 2° constitucional);
 - g) La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (artículo 307, inciso 2° constitucional);

h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (artículo 307, inciso 1° constitucional);

i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos (artículo 297 constitucional);

j) La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (artículo 352 constitucional);

k) El ordenamiento territorial (artículo 297 constitucional); (...)

4. Naturaleza jurídica de las estampillas, doctrina y jurisprudencia.

Definir la naturaleza jurídica del denominado tributo de “Estampillas” ha suscitado incontables controversias, sobre las cuales no se ha dicho la última palabra, razón por la cual haremos una breve mención sobre las tres especies tributarias identificadas constitucionalmente por el artículo 338 superior, a fin de determinar en qué categoría tributaria encaja en mejor medida las denominadas “Estampillas”.

En corolario de lo mencionado, el profesor colombiano académico y tributarista Juan Rafael Bravo Arteaga afirma que:

“La Corte Constitucional mantiene en Colombia la vigencia de la tesis universalmente aceptada con pocas excepciones, en el sentido de que los tributos están constituidos por tres especies únicas, que son los impuesto, tasas y las contribuciones.”.

En tal sentido por *impuesto* ha de entenderse:

“la clase de tributo que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido por el Estado, pues tiene como fundamento específico la obligación de la persona de cooperar para la realización del bien común”³.

Respecto de la *tasa*, se define como:

“una especie de género tributo que tiene su origen en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente”⁴, a su turno el doctor Bravo hace referencia a la definición presentada por el profesor Álvaro Arango Mejía, quien define *tasa* como: “una obligación pecuniaria que el Estado exige como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo”⁵.

Continuando con la enunciación de especies tributarias, nos queda por definir lo que se entiende por *contribución*, para lo cual el doctor Bravo acude a la enunciación de los tres elementos que

³ Bravo Arteaga, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012, pág. 22.

⁴ Ob. Cit., pág. 24.

⁵ Ob. Cit., pág. 26, citado Arango Mejía, *Derecho Tributario ICDT*, Pág. 100.

distinguen dicha especie en relación a la definición planteada por el distinguidísimo tributarista el doctor Mauricio Plazas Vega, en su libro *El Liberalismo y la Teoría de los Tributos*, según lo mencionado, la contribución tiene tres elementos característicos:

a) "Constituyen un ingreso tributario; b) Tienen como causa la percepción por el contribuyente de un beneficio genérico para un grupo de personas; c) Su producto debe estar destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio público."⁶

De esta manera podemos concluir que la línea divisoria entre la especie tributaria de *tasa* y la *contribución* radica frente a quién o quiénes reciben directamente el beneficio, mientras que en la primera el beneficio se torna individualizado ya que afecta de manera directa al contribuyente, en la segunda el beneficio se traslada a un sector o grupo determinado de personas.

Por último tenemos una subespecie que se ha denominado "*parafiscalidad*", en la cual de manera poco acertada fue catalogado el tributo de "*Estampillas*" por el Consejo de Estado como contribución parafiscal⁷.

Por parafiscalidad se entiende:

"Como su nombre lo indica... es una fiscalidad paralela. Esto es un manejo de la hacienda pública, generalmente por medio de entidades que funcionen separadamente de la administración pública centralizada, pero en el mismo sentido de ella, o también, excepcionalmente, por dependencias de la administración pública, pero ejecutando una función aparte de la misma."⁸

Con todo "la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre el tema de la parafiscalidad, entre las cuales se puede citar las siguientes: C-40/93; C-144/93; C-308/94; C-253/95 y C-577/95; C-152/9. En la sentencia C-40/93 con ponencia del magistrado *Ciro Angarita Barón* se hace la siguiente síntesis sobre las características fundamentales de las contribuciones parafiscales:"⁹

"De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del

presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado."¹⁰ (Subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto en mérito de lo enunciado, las denominadas "*Estampillas*" parecieran no pertenecer específicamente a alguna especie tributaria de las mencionadas (impuesto, tasa, contribución, contribución parafiscal), por lo tanto acudimos a la Doctrina de Apoyo Fiscal del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** quienes, en un **Boletín 24 del año 2010¹¹**, elaboran una presentación lo suficientemente clara como para concluir que cuando se habla del tributo de *estampillas* se está en presencia de un impuesto territorial, en razón a las siguientes argumentaciones:

"La naturaleza jurídica de las *estampillas* ha sido objeto de algunas controversias, debido a que por sus particularidades pueden asemejarse a impuestos, tasas o contribuciones. Al respecto, el Consejo de Estado en fallo de la Sección Cuarta con radicado 13408 de 2002 estableció que "Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general".

Si se comparan los elementos de la definición entregada por el Consejo de Estado con las características de las *estampillas* fiscales colombianas se puede encontrar que son tributos generales porque gravan a quien incurre en el hecho generador señalado por el legislador o por la corporación administrativa, sin detenerse a generar obligaciones particulares para grupos especiales de ciudadanos.

Las *estampillas* son obligatorias, puesto que la ley y los actos emitidos por las Corporaciones Administrativas obligan a los ciudadanos (sujetos pasivos) al uso de las mismas en caso de que incurran en el hecho generador. Estos, los ciudadanos, no pueden decidir si usan o no usan los sellos fiscales.

Adicionalmente, quien realiza el pago no recibe un beneficio o contraprestación directa, únicamente cumple con la obligación legal de comprar *estampillas* para utilizarlas entregándose al

⁶ Ob. Cit., pág. 31.

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso-Administrativa, Sección Cuarta. C.P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

⁸ Bravo Arteaga, Juan Rafael. *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera Edición Legis 2012, pág. 31.

⁹ Ob. Cit., pág. 33.

¹⁰ Sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993, M.P. *Ciro Angarita Barón*.

¹¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, Boletín número 24, de diciembre de 2010, Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales

competente para que las fije y anule. Los recursos que generan las estampillas ingresan a los presupuestos de las entidades territoriales, desde donde se realizan las correspondientes transferencias atendiendo la destinación legal.

A pesar de existir entidades beneficiarias, estas no tienen la calidad de sujeto activo, se limitan a recibir los recursos como transferencias del estado territorial. Así las cosas, se considera que las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés público nacional. Se deben clasificar presuntamente como impuestos en razón a que se pagan de manera obligatoria cuando el ciudadano incurre en el hecho generador que ha establecido la ley, sin que reciba o espere nada a cambio para sí mismo.

Su recaudo es con destino al Estado Subnacional (en cabeza de los entes territoriales) y los recursos recaudados no se invierten directamente en quienes pagan el impuesto, sino que atienden carencias en sectores determinados que afectan a todo el país; por esa razón en muchas ocasiones el impuesto de estampilla se autoriza con límites a su recaudo, en espera de que los recursos recaudados sean suficientes para atender el gasto social regional. El legislador también ha reconocido a las estampillas como un impuesto, así lo dispuso en el artículo 94 de la Ley 633 de 2000, en donde refiriéndose a la estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, señaló que esta es un impuesto.

“Ley 633 de 2000 (...) artículo 94. El departamento del Atlántico en su calidad de ente recaudador del producido del impuesto denominado estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico. (...)”. El Consejo de Estado también ha clasificado las estampillas como impuestos en otras ocasiones:

“Las asambleas departamentales pueden gravar con el impuesto denominado de estampilla, actividades del orden nacional, y, entre ellas, la celebración de contratos suscritos por entidades descentralizadas de dicho orden, siempre que el hecho generador esté previsto directamente por la ley o autorizado por ella, y el mismo se realice en su jurisdicción.”¹² (Subrayado fuera del texto original).

5. Potestad Modificadora del Legislativo

Como se ha venido exponiendo y argumentado al tendido de esta ponencia, la constante intención del legislador en la elaboración de innumerables proyectos de ley que buscan la autorización y posterior implementación de “Estampillas” por parte de los entes territoriales, ha desbordado el control tributario y fiscal, para la Nación, y de manera inequívoca ha fomentado de manera abierta la inseguridad jurídica para los contribuyentes razones por las cuales se quebranta uno de los pilares

fundamentales del derecho tributario como lo es el “principio de legalidad del Tributo”, al nivel que hoy día contamos con aproximadamente 69 tributos independientes de “Estampillas”, las cuales operan de manera irregular, y en algunos casos tributariamente parecieran ser “tasas”, en otros “impuestos” y en el mejor de los casos “contribuciones parafiscales”.

Razones por las cuales se hace necesario establecer un marco orgánico para estos mencionados tributos y consecuentemente modificar el actual ordenamiento jurídico con la finalidad de que el contribuyente tenga las reglas claras y de esta manera reivindicar la seguridad jurídica en el Estado colombiano, jurisprudencialmente se hace referencia a lo reiterado en múltiples sentencias por la Corte Constitucional, relacionado con la potestad modificadora del legislativo, de esta manera la Sentencia C-630 de 2001 señala:

(...) El Congreso de la República, por mandato constitucional, tiene la facultad de hacer las leyes. Como resultado de esta cláusula general de competencia, otorgada por la propia Constitución, el legislador goza de una amplia libertad para determinar y establecer la configuración normativa que debe regir nuestro país. Dicha libertad se encuentra realzada en la posibilidad discrecional para (i) expedir las leyes in genere, (ii) interpretarlas, (iii) reformarlas y (iv) derogarlas. No obstante lo anterior, dicha libertad debe estar de conformidad con las limitaciones y requisitos que la Constitución señale, como cuando se le asigna a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (artículo 121 C.P.), o las cláusulas constitucionales que imponen límites a la configuración del legislador sobre asuntos específicos. En el ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso de la República puede remitirse a otras normas, derogarlas, reiterar el contenido de otras leyes; y no por ello está desbordando sus competencias constitucionales. Puede reorganizar y reestructurar el derecho legislado así como los Códigos, acondicionándolo a las necesidades y conveniencias que se tengan. Aunque constitucionalmente existe una enumeración respecto de las funciones del Congreso de la República (artículo 150), esta Corte ha señalado que dicha lista no es taxativa y, por el contrario, el Congreso puede expedir una ley que no necesariamente encaje dentro de las atribuciones específicas señaladas. (...) (Subrayado por fuera del texto original).

5.1 Colisión entre los principios de autonomía territorial y principio unitario del estado en relación con el principio de soberanía fiscal

Con ocasión del planteamiento del problema jurídico alrededor de la “Viabilidad de eliminar el impuesto de industria y comercio, mediante una ley ordinaria”, y tras un análisis jurisprudencial para determinar su posibilidad, en un estudio presentado para la Especialización de Tributación de la Universidad de los Andes, se concluye que fren-

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejojero Ponente: doctor Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá D. C. Radicación 1678 del seis (6) de octubre de 2005.

te a la potestad impositiva que poseen los entes territoriales (entiéndase para el caso que nos atañe, la implementación del impuesto territorial de estampillas previa autorización legal) no podría predicarse una soberanía fiscal, ya que esta radica única y exclusivamente en el Estado como desarrollo del “principio unitario del Estado”, por lo tanto la “autonomía territorial como principio” debe ceder en el ejercicio de ponderación de principios frente al primero, y de esta manera el legislador en uso de su facultad modificadora puede reestructurar el ordenamiento tributario territorial, los estudiantes de posgrado manifiestan que para resolver el problema jurídico:

(...) se referirá el estudio juicioso que sobre la materia ha efectuado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, especialmente en las sentencias: C-430/95, sobre la facultad del Congreso de la República para crear tributos, C-521/97, en relación a la competencia del legislador para restringir el poder tributario de las entidades territoriales, C-177/96, atinente a la prohibición del otorgamiento de exenciones sobre impuestos territoriales, C-992/04, en relación prohibición de las exenciones a los tributos territoriales y la autonomía de las entidades territoriales, C-1003/04, acerca del principio democrático y facultad amplia de configuración legislativa del Congreso, C-121/06, correlacionada con los principios de autonomía de los entes territoriales y principio de unidad del Estado, C-818 de 2009, en esta sentencia la Corte efectúa un análisis de línea jurisprudencial en torno al artículo 294 de la Constitución, C-630/11, acerca de la cristalización negativa de la facultad legislativa, C-788/11, relacionada con las exenciones tributarias provenientes de tratados internacionales, C-903 de 2011, sobre la soberanía fiscal de los entes territoriales y finalmente la sentencia C-818/05 sobre método de ponderación de principios constitucionales.”¹³

Del estudio de las citadas sentencias, se concluye por parte de los autores que:

“II. Soberanía fiscal y ponderación de los principios de autonomía territorial y principio unitario del Estado.

Si bien es cierto, como se sostuvo en la parte conceptual de esta ponencia, los entes territoriales gozan de autonomía sobre los recursos, que de impuestos territoriales obtiene, hasta el punto de elevar su propiedad a la similitud que los particulares tienen sobre sus bienes, pero ello no es óbice, para que se pueda predicarse una soberanía fiscal sobre dichos recursos, aun cuando su potestad impositiva emana de la Constitución y la ley, debe en todo caso estar limitada por estas mismas, en el entendido de que ni siquiera el constituyen derivado o legislador primogénito

(Congreso de la República), puede esgrimir poderes o facultades absolutas, así sus potestades provengan de la representación directa. Y como consecuencia inevitable de lo mencionado la soberanía en materia fiscal sólo puede predicarse del Estado como un todo, y no como organismos o entidades asiladas, sino como un conjunto simétrico orientado a la realización y satisfacción de necesidades comunes.

Así, hemos llegado al punto fundamental que será base de nuestra síntesis o conclusión del problema jurídico plantado, ya de un lado se ha presentado como pilar fundamental e incluso como principio constitucional “la autonomía de los entes territoriales”, pero como se acaba de teorizar; nos encontramos frente a otro, entendido este como el “Estado unitario” del cual se establece, sin lugar a dudas, ni temor a equivocación, una soberanía fiscal, por radicar en su cabeza la estructura general tributaria de la Nación.

Es indudable que nos encontramos frente a dos principios y con el ánimo de fijar una posición, debe necesariamente acudir a una ponderación de los mismos, teniendo presente que los principios de derecho cumplen tres funciones primordiales:

“(i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho.”¹⁴ (Subrayado propio).

Por lo tanto la ponderación de principios plantea que ninguno de los dos dejará de existir dentro del ordenamiento jurídico, sino que para el caso concreto al que pretenda aplicarse, permite que uno de los dos subyazca sobre el otro pudiendo resolver la disputa entre los mismos, para lo cual debe hacerse uso de una jerarquía axiológica móvil, donde se logre resolver la tensión presentada entre los dos, pero que a su vez, coexistan dentro del ordenamiento jurídico, vale recordar en qué consiste la jerarquía axiológica móvil:

“Jerarquía Axiológica: es un valor instituido por el intérprete mediante un subjetivo juicio de valor. Atribuir a uno de los dos principios, un mayor peso o valor, respecto del otro, donde el principio dotado de mayor valor prevalece sobre el otro, sólo en cuanto a su aplicabilidad, no a su validez, pues ponderar significa sacrificar o descartar un principio aplicando el otro.

Jerarquía Móvil: es una relación de valor inestable, que vale para un caso concreto y que podría invertirse en un caso diverso. Se valora el impacto del principio al caso concreto, pues nada impide que en un caso diverso la aplicación del principio prevalente sucumba ante la aplicación del principio descartado, allí la relación jerárquica resulta

¹³ Viabilidad de eliminar el impuesto de industria y comercio mediante ley ordinaria. Trabajo Final Derecho Constitucional Tributario, Autores: Andrey Geovanny Rodríguez León, Sergio Alonso Usme Arias, Liliana Bonilla Alonso, 14 de noviembre de 2011. Universidad de los Andes. Especialización en Tributación 2012-2013.

¹⁴ Sentencia C-818, de 9 de agosto de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

invertida. En consecuencia, el conflicto entre principios no se resuelve de manera estable, sino que su solución vale solo para el caso concreto".¹⁵

Al tenor de lo expuesto la Corte se pronunció sobre la materia que nos atañe, precisamente sobre la autonomía de los entes territoriales tocando de fondo la tensión jurídica de los principios mencionados concluyendo:

"En un Estado de derecho no existen poderes absolutos conferidos a ninguna autoridad y ni siquiera un poder de representación directa como es el legislativo tiene esa facultad. En consecuencia ¿cuáles son los límites del legislador para definir el ámbito de la autonomía territorial? La Corte en repetidas oportunidades ha hecho referencia a la necesidad de definir la tensión entre el principio de unidad nacional y el principio de autonomía territorial buscando principalmente la armonía. El equilibrio entre el poder central y la autonomía territorial constituye limitaciones recíprocas. Así, si la unidad nacional prevalece de conformidad con lo dispuesto en la Carta Política al establecer que la autonomía debe desarrollarse dentro de los límites previstos por la Constitución y la ley, la reglamentación debe respetar a su vez, el contenido esencial de la autonomía territorial."¹⁶

III. Síntesis, conclusión del problema jurídico planteado.

En razón a los argumentos desarrollados a lo largo de la ponencia, podemos concluir que, si bien es cierto, existen limitaciones por parte de la constitución a la actividad legislativa en materia tributaria, sobre los recursos de los entes territoriales, dicha prohibición se estableció con un fin primordial, el cual es garantizar los ingresos fiscales que les permiten a los entes territoriales el desarrollo normal de todas las actividades propias de su administración, gestión y gobierno, fundamentadas en el principio de autonomía territorial, se den con estabilidad, pero las cuales en ningún caso implica una soberanía fiscal, ya que esta radica en cabeza del Estado como unidad; por lo tanto la primera debe ceder frente a la segunda. (...)."¹⁷

6. Texto Aprobado en Primer Debate

Título del Proyecto:

"Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones."

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los ele-

mentos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.

Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de ordenanzas departamentales y acuerdos distritales o municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 2°. Definición de estampilla. Es un impuesto territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.

Artículo 3°. Autorización legal. El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. Destinación legal. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de salud, educación, atención al adulto mayor, pro desarrollo, cultura, turismo, recreación y deporte, electrificación rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.

Artículo 5°. Sujeto Activo. Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los departamentos, distritos y municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales.

Parágrafo: No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado con organismos y entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública sea igual o superior al 51%.

Artículo 7°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estam-

¹⁵ Araujo Rentería Jaime, Los métodos judiciales de ponderación y coexistencia de derechos fundamentales. Crítica. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr11.pdf>, consultado 14 de noviembre de 2012.

¹⁶ Sentencia C-121, de 2006., Magistrado Ponente: doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, veintidós (22) de febrero dos mil seis (2006).

¹⁷ Viabilidad de eliminar el impuesto de industria y comercio mediante ley ordinaria. Trabajo Final Derecho Constitucional Tributario, Autores: Andrey Geovanny Rodríguez León, Sergio Alonso Usme Arias, Liliانا Bonilla Alonso, 14 de noviembre 2011. Universidad de los Andes. Especialización en Tributación 2012-2013.

pillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Artículo 8°. Tarifa. *Las Asambleas Departamentales, los concejos distritales o municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1% y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.*

Artículo 9°. Base gravable. *La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe.*

Parágrafo Primero: *Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.*

Artículo 10. Prohibiciones. *En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.*

De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden distrital o municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión:

1. Salud
2. Educación
3. Atención al Adulto Mayor
4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte
5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias
6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.

Artículo 11. Monto de recaudo. *Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.*

Artículo 12. Administración del impuesto. *La administración departamental, distrital o municipal aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.*

Artículo 13. Obligaciones. *El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.*

Artículo 14. Control Fiscal. *El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.*

Artículo 15. Delimitación Orgánica. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos de estampillas territoriales, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.*

Parágrafo.

Los departamentos, distritos y municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 16. Control Político: *El Congreso de la República podrá, en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.*

Artículo 17. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su publicación.”.*

7. Del articulado y sus modificaciones para segundo debate.

Como podrá observarse en el cuadro comparativo siguiente, los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 se mantienen integralmente como fueron aprobados en primer debate, en relación con los demás artículos se efectúan algunas modificaciones que pasaremos a desarrollar una a una.

En el artículo 4° del proyecto de ley, sobre la destinación legal de los impuestos territoriales de estampillas, se incorpora en la redacción que los recursos serán invertidos según lo previsto en la ley de autorización de la respectiva estampilla, pero se deja claro que, en todo caso, el recaudo de los recursos solo podrá autorizarse para realizar inversiones en los sectores de salud, educación, atención al adulto mayor, pro desarrollo, cultura, turismo, recreación y deporte, electrificación rural y vías terciarias cuya financiación corresponda exclusivamente a los entes territoriales. Con ello se busca focalizar la inversión en los mencionados sectores por ser de primordial importancia y habida cuenta de que dentro de los antecedentes legislativos de las 69 leyes de estampillas vigentes en el ordenamiento jurídico son los sectores que con mayor frecuencia son financiados por intermedio de los mencionados tributos; de otro lado, no resulta cierto que se limiten de manera excesiva

los presupuestos fácticos para la estructuración del hecho generador en las nuevas leyes autorizadas de estampillas, ya que por el contrario es bastante amplio, en razón a que la limitación se efectúa por sectores mas no por hechos o negocios jurídicos específicos ni actividades negocials concretas.

En el artículo 6° del proyecto de ley aprobado en primer debate, se hace una pequeña modificación en el párrafo, en relación a lo manifestado por el honorable Representante Eduardo Alfonso Crissien Borrero en el transcurso de la discusión de primer debate respecto de que: “*No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública sea igual o superior al 51%.*”, al respecto el representante manifestó que debía modificarse el porcentaje de 51% de participación estatal, para pasar a un porcentaje superior a 50%, esto habida cuenta de que el porcentaje mayoritario se establece a partir de más de la mitad de participación accionaria, en tal medida si se mantiene la cifra en 51%, quedarían por fuera los eventos en que el Estado tenga una participación mayoritaria pero no alcance el 51%, es decir casos como los que podrían presentarse entre 50,1% a 50,9% y respetando el espíritu del párrafo se busca que no se cause el tributo cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria resulte ser el mismo Estado, en una participación mayoritaria por intermedio de sus organismos y entidades públicas.

En el hecho generador enunciado en el artículo 7°, se adopta una redacción más clara en relación con el monto exceptuado en la realización de la obligación tributaria respecto de los contratos de prestación de servicios personales, suscritos con personas naturales, cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a 220 Unidades de Valor Tributario, para indicar que dicho monto se entenderá en mensualidades, para lo cual se tomará el valor total del contrato y se dividirá por el periodo de meses en los que se prolongue el desarrollo del objeto del contrato.

Continuando de forma ordenada con las modificaciones, en el artículo 8 simplemente se efectuó una mejor redacción sin ningún cambio sustancial, se acudió a expresar tanto en letras como en números la tarifa a aplicar sobre la base gravable, en el artículo 9 se hizo referencia a que la base gravable se debe calcular a partir del monto total del contrato y se corrigió la numeración en el párrafo, por tratarse de un párrafo único no requiere que la redacción indique que se trata del párrafo primero.

El cambio sustancial que se incorpora para segundo debate se desarrolla en el artículo 10, del texto que se presenta como modificado, atendiendo una solicitud referenciada por el honorable Representante Fabio Raúl Amín, quien manifestó que

no compartía la limitante acerca de gravar como máximo con dos estampillas un mismo contrato o negocio jurídico, indicando que sería más conveniente acudir a un porcentaje como límite sobre la base gravable, y no a un número específico de estampillas, con ello ampliando el número de sectores que pudieran financiarse por intermedio de estos tributos territoriales. Consecuentemente se opta por dejar dicho límite sobre el 6% de la base gravable; de esta manera podrían implementarse varias estampillas sobre un mismo contrato o negocio jurídico, siempre y cuando no se rebase el porcentaje antes mencionado.

En importante mencionar que se han suscitado cuestionamientos respecto del orden de prelación para la implementación de las estampillas cuando concurren varias coetáneamente, y sobre la proporcionalidad entre los entes territoriales que pudieran aplicarlas, para lo cual se recurrió a indicar en la redacción que, de resultar aplicables varias estampillas, se aplicará en proporciones iguales una a una, independientemente de su tarifa, una del orden departamental y otra del orden distrital o municipal según corresponda, hasta completar el 6% máximo permitido sobre la base gravable, en todo caso en relación al orden de prelación que fija el artículo; orden que fue establecido en relación a la estructuración constitucional de derechos y principios que comporta nuestra carta magna y que doctrinariamente se conoce como derechos de primera generación, de segunda generación y de tercera generación, en virtud de la conexidad y proximidad que dichos sectores (salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, pro Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural), tienen con los derechos humanos y fundamentales de las personas¹⁸.

¹⁸ Sentencia número T-008/92 Corte Constitucional “*La doctrina, ha clasificado, con un método historiográfico, los derechos humanos en tres categorías:*

1°. Los derechos de la Primera Generación. Integrada por “las libertades públicas” que durante el periodo clásico del liberalismo imponían al Estado la obligación de “dejar hacer y dejar pasar”, a fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad individual. Se trata de garantías que consultan lo más íntimo de la dignidad humana, sin las cuales se desvirtúa la naturaleza de esta y se niegan posibilidades propias del ser. La lista de los derechos de esta generación se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789. Estas garantías vienen a inspirar todo el Constitucionalismo Europeo, y por transferencia cultural el Latinoamericano del siglo XIX.

2°. Derechos de la segunda generación. Conformada por el conjunto de garantías que reciben el nombre de “Derechos Asistenciales”, cuya principal característica es la de que no son simples posibilidades de acción individual, sino que imponen además una carga u obligación al Estado, frente al cual el individuo es situado en el marco social en la condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensarle el aparato político, principalmente a través de la función administrativa, que con la adopción garantizadora comentada, viene a ocupar un amplio espacio en el poder público. Igualmente, imponen estos nuevos derechos, cargas a ciertas libertades públicas, tal el caso de la función social que es señalada a la propiedad privada. Esta generación nace, adicionada a la anterior, en el siglo XX.

Sin perjuicio de algunos textos constitucionales precursores, entre los cuales se encuentran la Constitución Alemana de

Por último en el artículo 13 de la iniciativa, se incorporó el término de periodicidad con que deben ser presentados los informes por parte de las entidades beneficiarias de los recursos recaudados por concepto de estampillas, en donde se debe indicar los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos, por lo menos una vez por año; esta incorporación atendiendo lo manifestado en primer debate por el honorable Representante Eduardo Alfonso Crissien Borrero.

7.1 Cuadro comparativo del Texto Aprobado en Primer Debate y las Modificaciones propuestas para segundo debate.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO EN NEGRILLA Y SUBRAYADO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE
Título del Proyecto: “por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones”.	Título del Proyecto: “por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones”.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.
Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales.	Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales.

1919, los cambios llevados a cabo por la interpretación de la Constitución en los países neocapitalistas a fin de señalar los alcances sociales del Estado, llegó a convertirlo en un Estado Social de Derecho, es decir, un Estado de Derecho que actualizase los postulados liberales del Estado de Derecho y los armonizase con las exigencias de la Justicia Social. Por eso en la década de los años 30 y en la Reforma Constitucional colombiana de 1936, aparece esta generación de derechos humanos definitivamente como un logro de la cultura universal después de la Segunda Guerra Mundial, no solo en el Derecho Público Interno de los Estados, sino también en documentos internacionales con vocación universalista. Entre estos, tiene carácter fundacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

3°. Derechos de la Tercera Generación. La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social. Se diferencian estos derechos de los de la primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuo como tal ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto, por lo cual reciben igualmente el nombre de derechos “Solidarios”. Su carácter solidario presupone para el logro de su eficacia la acción concertada de todos los “actores del juego social”: El Estado, los individuos y otros entes públicos y privados. Estos derechos han sido consagrados por el Derecho Internacional Público de manera sistemática en varios Tratados, Convenios y Conferencias a partir de la década de los setenta del presente siglo y por las constituciones políticas más recientes”.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO EN NEGRILLA Y SUBRAYADO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE
mentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.	mentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.
Artículo 2°. <i>Definición de Estampilla.</i> Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.	Artículo 2°. <i>Definición de Estampilla.</i> Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.
Artículo 3°. <i>Autorización legal.</i> El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.	Artículo 3°. <i>Autorización legal.</i> El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.
Artículo 4°. <i>Destinación legal.</i> Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas, serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de: Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, pro Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.	Artículo 4°. <i>Destinación legal.</i> Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuestos territoriales de estampillas, serán destinados en su totalidad, según lo previsto en la ley de autorización de la respectiva estampilla, siempre y cuando la inversión sea para los sectores de: Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, pro Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda exclusivamente a los entes territoriales.
Artículo 5°. <i>Sujeto Activo.</i> Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.	Artículo 5°. <i>Sujeto Activo.</i> Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales. Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea igual o superior al 51%.	Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales. Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea superior al cincuenta por ciento (50%) .
Artículo 7°. <i>Hecho generador.</i> Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de ser-	Artículo 7°. <i>Hecho generador.</i> Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO EN NEGRILLA Y SUBRAYADO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE
vicios personales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<u>Parágrafo. Se exceptúan los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, para lo cual se tomará el valor total del contrato suscrito y se dividirá por el periodo de meses en los que se prolongue el desarrollo de su objeto.</u>
Artículo 8°. <i>Tarifa.</i> Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1% y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.	Artículo 8°. <i>Tarifa.</i> Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el tres por ciento (3%) de la base gravable definida en la presente ley.
Artículo 9°. <i>Base gravable.</i> La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe. Parágrafo 1°. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.	Artículo 9°. Base gravable. La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor total del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor total del trámite documental que se efectúe. Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.
Artículo 10. <i>Prohibiciones.</i> En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.	Artículo 10. <i>Prohibiciones.</i> En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo por el seis por ciento (6%) sobre la base gravable, sumadas todas las estampillas aplicables.
De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión: 1. Salud 2. Educación 3. Atención al Adulto Mayor 4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte 5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias 6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.	<u>De resultar aplicables varias estampillas, se aplicará en proporciones iguales una a una, independientemente de su tarifa, una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, hasta completar el seis por ciento (6%) máximo permitido sobre la base gravable, en todo caso en relación al siguiente orden de prelación en inversión:</u> 1. Salud 2. Educación 3. Atención al Adulto Mayor 4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte 5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias 6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.
Artículo 11. <i>Monto de Recaudo.</i> Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.	Artículo 11. <i>Monto de Recaudo.</i> Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO EN NEGRILLA Y SUBRAYADO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 12. <i>Administración del impuesto.</i> La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.	Artículo 12. <i>Administración del impuesto.</i> La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.
Artículo 13. <i>Obligaciones.</i> El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.	Artículo 13. <i>Obligaciones.</i> El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos, como mínimo una vez por año.
Artículo 14. <i>Control Fiscal.</i> El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.	Artículo 14. <i>Control Fiscal.</i> El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.
Artículo 15. <i>Delimitación Orgánica.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos de estampillas territoriales, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley. Parágrafo. Los Departamentos, Distritos y Municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.	Artículo 15. <i>Delimitación Orgánica.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos de estampillas territoriales, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley. Parágrafo. Los Departamentos, Distritos y Municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.
Artículo 16. <i>Control Político.</i> El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.	Artículo 16. <i>Control Político.</i> El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.
Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación.

8. CONSIDERACIONES GENERALES.

8.1 ¿Por qué debe reglamentarse orgánicamente este tributo de “Estampillas”?

Se hace primordial, fijar un marco general que permita delimitar de manera precisa, el tributo territorial de “Estampillas”, teniendo como fundamento esencial la edificación de principios constitucionales como el “Principio de Legalidad”, que en materia tributaria es desarrollado por el “Principio de Certeza del Tributo”, el cual se ve seriamente trasgredido, cuando los elementos de la obligación tributaria no son abordados de manera correcta, desde la suficiencia en el lenguaje jurídico, plasmado en las leyes que autorizan su posible implementación, presentándose vacíos que permiten el fomento de un piso jurídico inestable, que da origen a múltiples escenarios de inseguridad jurídica para los contribuyentes, ya que al no definirse claramente los elementos obligacionales del tributo, se deja abierto un sinnúmero de posibilidades y un ambiente propicio que conllevan inevitablemente a abusos en materia impositiva por parte de los entes territoriales, quedando expuesto

el contribuyente a la forma particular de materializar el tributo por parte del gobernante de turno, y no a la forma previa que la ley ha fijado.

De esta manera: (...) *“El principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado. Nace en el medioevo como una forma de contrarrestar el poder del monarca, para asegurar la participación de los ciudadanos en materia económica, porque “la historia muestra, en efecto, que el valladar más firme que los súbditos han opuesto siempre a la expansión del mando ha sido el de sus economías privadas. Curiosa enseñanza: la más enérgica resistencia al poder de los déspotas ha provenido, por lo general, de los contribuyentes”. Sin embargo, su nacimiento no fue aislado, sino que hizo parte de un proceso mucho más amplio, donde “el contribuyente comprendió que su participación en el ejercicio del poder era requisito indispensable para no ser víctima de la opresión fiscal, y de que, a la inversa, su participación en el manejo de los caudales públicos constituía el modo más eficaz de contribuir a la dirección política del Estado”¹⁹.*

Sobre el mismo particular en Sentencia C-594 de 27 de julio de 2010, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, concluye que: (...) *“Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”.*

Finalmente, se hace pertinente reiterar, la necesidad urgente que se presenta respecto de la reglamentación orgánica del mencionado tributo de “Estampillas”, aún más, cuando no es la primera vez que el Congreso de la República, busca implementar un marco general para este impuesto territorial; en esta ocasión se configura el cuarto intento por generar una reglamentación en esta materia, preocupación primordial de los miem-

bros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, a su vez, frente a esta problemática la Procuraduría General de la Nación no ha sido ajena, ya en múltiples intervenciones en fallos de la Corte Constitucional ha reiterado que debe exhortarse al Congreso para su expedición, en vista de la proliferación exagerada de estos tributos que desencadenan en una constante violación al principio de legalidad tributaria, de esta manera quedó plasmado en sentencia C-873 de 15 de octubre de 2002, en ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

“Considera el señor Procurador que “más allá de un problema de técnica legislativa, se trata de una desviación de la función del Congreso como director del régimen tributario de un Estado Unitario (artículo 1° de la Constitución Política), en el cual la autonomía de las entidades territoriales está sujeta a la Constitución y a la ley (artículo 287 C. P.). Carece de razonabilidad el expedir leyes ad hoc para autorizar con carácter particular y concreto la emisión de cada estampilla sin que existan siquiera parámetros generales para tal autorización. Por ende urge que el Congreso cumpla su función observando un mínimo de coherencia legislativa. Es decir, así como a través de leyes de carácter general y abstracto, se regulan los criterios para el manejo de los tributos que perciben las entidades territoriales por concepto de loterías, consumo de licores, peajes, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, entre otros, de igual manera debe regularse la emisión y administración de los recursos provenientes de estampillas, pues resulta contrario a los principios de economía y eficiencia legislativa que el Congreso deba expedir una ley para cada caso concreto”.

En igual sentido el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), señala lo trascendental que es para el régimen tributario colombiano reglamentar estos tributos, ya que la manera como se vienen implementando genera un trasgresión flagrante a nuestro régimen Constitucional, así lo señaló en sentencia C-1097 de 10 de octubre de 2001, en ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería:

“Si la ley no señala los elementos del tributo o contribución de carácter municipal o departamental estaría propiciando la violación del principio de igualdad, pilar fundamental de la tributación, pues cada ente territorial invocando su poder de imposición y su autonomía, podrían (sic) señalar de manera diversa los elementos del tributo, como son el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y el monto de la contribución, lo cual inevitablemente desembocaría en un desorden fiscal y en un notorio desequilibrio entre los entes territoriales. Lo anterior tiene su explicación en la armonía que debe existir entre las competencias asignadas a los entes territoriales en materia tributaria y las condiciones y limitantes que le imponen las normas superiores de la Constitución y de la ley, de las cuales se deriva la propia organi-

¹⁹ Sentencia C-227 del 2 de abril de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

zación política del Estado como república unitaria y el principio de igualdad, en virtud del cual los particulares tienen el derecho a estar sometidos a la misma estructura de régimen tributario, o sea que resulta inconstitucional que los elementos del tributo sean diferentes, según el lugar del domicilio, como lo precisó la Corte en sentencia C-495 de 1998”.

-Y concluye su intervención diciendo que “al guardar silencio el artículo 38 de la ley 397 de 1997 sobre los elementos de la contribución a la cual le está dando vida jurídica, es decir, sin tener certeza sobre los sujetos pasivos, sin señalarse los hechos generadores, la base gravable y el monto, limitándose solamente a facultar a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla, señalando simplemente a quién corresponde la administración de los recursos y su destinación, es evidente su oposición a los artículos 1°, 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Nacional”.

8. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle Segundo Debate al Proyecto de ley 254 de 2013 Cámara, “*por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones*”, **de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.**

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amin Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, León Darío Ramírez Valencia, Heriberto Escobar González, Ponentes.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 254 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.

Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 2°. *Definición de Estampilla.* Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización legal.* El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación legal.* Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuestos territoriales de estampillas, serán destinados en su totalidad, según lo previsto en la ley de autorización de la respectiva estampilla, siempre y cuando la inversión sea en los sectores de Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, pro Desarrollo, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda exclusivamente a los entes territoriales.

Artículo 5°. *Sujeto Activo.* Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales.

Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea superior al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 7°. *Hecho generador.* Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades.

Parágrafo. Se exceptúan los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades

de Valor Tributario (UVT) mensuales, para lo cual se tomará el valor total del contrato suscrito y se dividirá por el periodo de meses en los que se prolongue el desarrollo de su objeto.

Artículo 8°. *Tarifa.* Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el tres por ciento (3%) de la base gravable definida en la presente ley.

Artículo 9°. *Base gravable.* La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor total del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor total del trámite documental que se efectúe.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 10. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales.

Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo por el seis por ciento (6%) sobre la base gravable, sumadas todas las estampillas aplicables.

De resultar aplicables varias estampillas, se aplicará en proporciones iguales una a una, independientemente de su tarifa, una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, hasta completar el seis por ciento (6%) máximo permitido sobre la base gravable, en todo caso en relación al siguiente orden de prelación en inversión:

1. Salud
2. Educación
3. Atención al Adulto Mayor
4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte
5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias
6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.

Artículo 11. *Monto de Recaudo.* Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.

Artículo 12. *Administración del impuesto.* La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 13. *Obligaciones.* El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo.

La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos, como mínimo una vez por año.

Artículo 14. *Control Fiscal.* El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Delimitación Orgánica.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos de estampillas territoriales, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos, distritos y municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 16. *Control Político.* El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, León Darío Ramírez Valencia, Heriberto Escobar González, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE (ASUNTOS
(ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría, la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2013.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013 CÁMARA,

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.

Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 2°. *Definición de Estampilla.* Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización legal.* El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los concejos distritales o municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación legal.* Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuesto territorial de estampillas, serán destinados en su totalidad para inversión en los sectores de Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, pro Desarrollo, Cultura, Turismo, Recrea-

ción y Deporte, Electrificación Rural y vías terciarias cuya financiación corresponda a los entes territoriales.

Artículo 5°. *Sujeto Activo.* Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales.

Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea igual o superior al 51%.

Artículo 7°. *Hecho generador.* Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Artículo 8°. *Tarifa.* Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el 0.1% y el 3% de la base gravable definida en la presente ley.

Artículo 9°. *Base gravable.* La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor del trámite documental que se efectúe.

Parágrafo 1°. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 10. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo con dos estampillas.

De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, en relación al siguiente orden de prelación en inversión:

1. Salud
2. Educación
3. Atención al Adulto Mayor
4. Cultura, Turismo, Recreación y Deporte
5. Pro Desarrollo, Vías Terciarias
6. Pro Desarrollo, Electrificación Rural.

Artículo 11. *Monto de recaudo.* Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.

Artículo 12. *Administración del impuesto.* La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 13. *Obligaciones.* El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 14. *Control fiscal.* El control fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Delimitación orgánica.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos territoriales de estampillas, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los Departamentos, Distritos y Municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 16. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estampillas.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Junio cuatro (4) de dos mil trece (2013). En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, realizada el día miércoles veintinueve (29) de mayo de 2013, en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando Paduaí Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 653 - Miércoles, 28 de agosto de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe de la Comisión Accidental para estudio de las objeciones presidenciales y Texto definitivo al Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones. 3